

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 1967

} N° 16,016

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 79 de 5 de mayo de 1967, por el cual se avoca un conocimiento.

Contrato N° 24 de 16 de octubre de 1967, celebrado entre la Nación y Bernard Papierky, en representación de Mitrola Communication International Incorporated.

Contrato N° 25 de 17 de octubre de 1967, celebrado entre la Nación y Ricardo Azcarra S., en representación de Contratos y Derivados, S. A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 164 de octubre de 1967, por el cual se fija la cuantía de un impuesto con base en el Artículo 801 del Código Fiscal.

Dirección de Asuntos Financieros

Resolución N° 279 de 12 de diciembre de 1967, por la cual se da una autorización al Ministro de Hacienda y Tesoro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 384 de 11 de diciembre de 1967, por el cual se derivan del Artículo 8° del Decreto Ley N° 29 del 1° de septiembre de 1966 sobre Protección Fitosanitaria.

Dirección General de Industrias

Resolución N° 846 de 20 de noviembre de 1967, por el cual se concede permiso de importación.

Contrato N° 72 de 23 de noviembre de 1967, celebrado entre la Nación y Ricardo Durling, en representación de Conservas del Mar, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

AVOCASE UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 79.—Panamá, 5 de mayo de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene las sumarias adelantadas en el caso de Brunilda Aizprúa y Juan Rivero Torres vs. Sixto Fraguero.

En primera instancia este negocio fue atendido por el señor Alcalde del Distrito de Arraiján, quien luego de practicar varias diligencias dictó la Resolución N° 2, de 17 de mayo de 1965, cuya parte resolutive dice así:

“Declarar mal fundada la demanda en contra del señor Sixto Fraguero presentada por los señores Juan Rivera y Brunilda Aizprúa, ya que el señor Fraguero tiene todos los derechos de cercar su terreno por escritura número 319 e inscrita en el Registro de la Propiedad en el Asiento 7266, Tomo 71”.

Disconforme con este fallo, los demandantes apelaron para ante el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, confiriéndose poder especial al Licenciado Angel García, para que los representara.

El letrado recurrente sustentó la alzada en tiempo oportuno, tal como se observa a fojas 9 y 9 vueltas, y a la vez solicitó al señor Gobernador la práctica de una inspección ocular, diligencia ésta que se realizó el 15 de septiembre.

El señor Gobernador considerándose suficiente ilustrado, dictó la Resolución N° 38 de 5 de abril de 1966, cuya parte resolutive dice así:

“Revocar, como en efecto revoca la Resolución N° 2 de 17 de mayo de 1965 dictada por la Alcaldía del Dto. de Arraiján, y ordenar por intermedio de dicha Alcaldía al Sr. Freguero que abra los caminos cercados dentro de su terreno y que son considerados como servidumbre de paso para los moradores que se dirigen de Nuevo Emperador hacia San José, Río Congo, Bernardino Abajo y viceversa. Devolver el expediente a su lugar de origen para los fines administrativos correspondientes”.

Al ser notificado de este fallo, el señor Fraguero confirió poder especial al Licenciado Campo Elías Muñoz, para que lo representara. El Licenciado Muñoz presentó el memorial que exige el Artículo 1739 del Código Administrativo, en tiempo oportuno, razón por la cual esta Superioridad decidió estudiar el fondo del negocio.

A fojas 39 del cuaderno se observa la providencia dictada por esta Superioridad, en la cual se solicita la práctica de unas diligencias, con el objeto de aclarar puntos dudosos. Es evidente que el inferior dio cumplimiento a la citada solicitud, y de inmediato se pasa a resolver;

De las constancias en autos emerge claramente que existen dos caminos, el A y el B, y que de acuerdo con el Artículo 547 del Código Civil, los demandantes deben transitar por el Camino “A”. Para mayor ilustración se transcribe a continuación el citado artículo;

“La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público”.

Es evidente pues, que la ampliación ordenada por este Despacho, ha servido para aclarar las situaciones que impedían un fallo justo y equitativo. En resumen, esta Superioridad considera que la Resolución recurrida no se ajusta a derecho, por cuanto que la inspección ocular ha puesto en evidencia la aplicación correcta del Artículo 547 del Código Civil.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

- 1° Avocar el conocimiento de este asunto.
 - 2° Revocar la Resolución N° 38 de 5 de abril de 1966, y en su defecto, mantener como servidumbre de paso el camino “B”, tal como aparece en el plano a fojas 28 del cuaderno.
- Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA:**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apacado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de

Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 24**

Entre los suscritos, a saber: Coronel José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 16 de junio de 1967, por una parte, y el señor Bernard Papierki, ciudadano norteamericano, portador del Pasaporte N° H-876008, en nombre y representación de la Motorola Communication International Incorporated, representados en Panamá por la Compañía denominada Agencias Balboas, S. A., con Patente de segunda clase N° 15925, y certificado de Paz y Salvo de impuesto sobre la renta N° 68664, válido hasta el 30 de junio de 1967, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, se ha convenido celebrar el siguiente Contrato conforme a las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se obliga formalmente a suministrar e instalar a La Nación, para el uso de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, del Ministerio de Gobierno y Justicia, el siguiente equipo:

a) 11 unidades para estaciones base de banda lateral única para operar en 115 voltios corriente alterna 60 ciclos monofásicos incluyendo todo el equipo de operación necesario según se detalla en las especificaciones incluyendo 6 acopladores telefónicos.

b) 18 unidades para estaciones fijas de banda lateral única para operar en 12 voltios, corriente directa que incluye todo el equipo de operación necesario según detalla en las especificaciones junto 25 reguladores de voltage, 19 cargadores de baterías de 12.6 voltios, 18 acumuladores (baterías de 12 voltios).

c) 6 unidades móviles de banda lateral única para operar en 12 voltios corriente directa positivo y negativo e incluye todo el equipo de operación necesario según detalla en las especificaciones.

d) 1 estación base de frecuencia modula que operará en 115 voltios, A.C., 60 ciclos, monofásicos e incluye todo el equipo de operación necesario según detalla en las especificaciones técnicas.

e) 3 estaciones bases, de frecuencia modula, que operará en 115 voltios, A.C., 60 ciclos, monofásicos, incluye todo el equipo de operación,

necesario según detalla en la descripción de compra.

Segunda: El Contratista protegerá a La Nación, a sus dependencias, oficinas, servidores o empleados, contra daños y perjuicios que resultaren directamente de defectos en las instalaciones, ocasionados por la negligencia, comprobada del Contratista y que ocurrieren antes de la fecha de aceptación definitiva y más tardar dentro de los ochenta y cinco (85) días calendarios contados a partir del perfeccionamiento legal de este Contrato.

Se entiende que el Contratista no será responsable ante La Nación cuando estos daños o perjuicios se deban a negligencia de parte de sus servidores o empleados. La Nación deberá notificar por escrito al Contratista, a la mayor brevedad, de cualquier reclamo que tenga respecto a esta cláusula.

Tercera: Queda aceptado que el Contratista se compromete a entregar todo el equipo instalado y funcionando, en un término de ochenta y cinco (85) días calendarios contados a partir del perfeccionamiento legal de este Contrato, siempre y cuando no haya demora en la disponibilidad de los edificios en los cuales será instalado el equipo y en el suministro de la energía eléctrica necesaria. Este término podrá ser prorrogado, a juicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, a solicitud del Contratista, por motivos de fuerza mayor o por cualquier causa justa que deberá ser debidamente razonada.

Entre las causas de que habla el párrafo anterior para dicha prórroga, están entre otras, disturbios, tumultos, sabotaje, revolución y otros actos similares.

Cuarta: Queda convenido que la entrega del equipo será CIF Panamá, libre de impuesto y que las instalaciones se harán a plena satisfacción de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. La aceptación definitiva será hecha cuando el equipo haya operado satisfactoriamente durante noventa (90) días consecutivos sin necesidad de ajustes o interrupciones anormales.

Los ajustes o interrupciones que se deban a fallas no atribuibles al equipo suministrado por el Contratista o fallas comunes o corrientes de mantenimiento, no interrumpen el plazo precisado de noventa (90) días.

Quinta: El Contratista conviene en que todo el equipo y las instalaciones que se suministrarán serán de tipo uniforme y de calidad superior. Deberán estar garantizados contra defectos de mano de obra o de métodos de producción por un período de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aceptación definitiva de que habla la cláusula anterior.

Si el equipo o instalación de que habla el párrafo anterior resultare defectuoso El Contratista, a opción suya, reparará o reemplazará dicho equipo o instalaciones este será el límite de su responsabilidad.

El Contratista se compromete a dar mantenimiento al equipo descrito en la cláusula Primera, por término de un (1) año, contados a partir de los noventa (90) días de garantía.

Sexta: El Contratista deberá entregar al Departamento de Correos y Telecomunicaciones instrumentos de precisión, herramientas y respuestos, tubos, transistores y todos los materiales necesarios para el mantenimiento de los equipos por un valor de siete mil balboas (B/7,000.00) tal como se señala en las especificaciones. El Departamento de Correos y Telecomunicaciones se reserva el derecho de seleccionar estos respuestos, instrumentos o equipo según lo determine sus necesidades.

Septima: El Contratista renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de Justicia.

Octava: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro e instalación del equipo de que tratará el presente Contrato, la suma de ochenta y tres mil quinientos cuarenta y cinco balboas (B/83,545.00). Esta suma se imputará a las partidas:

04.1.13.01.01	221 (equipo)	53,000.00
05.00	221 (equipo)	4,000.00
04.1.13.01.01	205 (otros (matles.))	26,545.00

Novena: Los pagos se harán en la siguiente forma:

- 30% del valor cuando el equipo arribe a CIF Panamá, consignado a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, Ministerio de Gobierno y Justicia, Panamá 1, Panamá.
- 30% al entregar las 17 unidades del equipo de radio comunicación instalado a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.
- 30% al entregar la totalidad del equipo instalado.

d) 10% cuando se dé cumplimiento a juicio de la Dirección General, a la cláusula Cuarta del presente Contrato.

Los pagos se harán mediante cuenta contra el Tesoro Nacional y se cargarán a la partida que señala la cláusula Octava del presente Contrato de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones del Presupuesto de Rentas y Gastos del año 1967.

Décima: Para responder de las obligaciones que El Contratista asume por medio de las estipulaciones del presente Contrato, deberá presentar al momento de ser firmado, el mismo, una fianza de cumplimiento por el ciento por ciento (100%) de su valor total a nombre de la Contraloría General - Garantía de Contratos. Dicha fianza de cumplimiento se mantendrá en vigor por el término de un (1) año, contado a partir de la aceptación definitiva, a fin de responder de vicios redhibitorios.

Undécima: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartirla conforme lo dispone en la exerta citada y del Contralor General de la República.

Hecho en un ejemplar del mismo tenor, a los 7 días del mes de julio de 1967.

La Nación,

JOSE D. BAZAN.
Ministro de Gobierno y Justicia.

El Contratista,

Bernard K. Papierki.
Motorola Communication
International Incorporated,

Representados en Panamá por:
Agencias Balboa, S. A.,

Carlos A. Mastellari.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 16 de octubre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE D. BAZAN.

CONTRATO NUMERO 25

Entre los suscritos a saber: Coronel José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Ricardo Azcarraga S., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-90-418, en nombre y representación de Contratos y Derivados, S. A., con Patente General Nº 1661, y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 86155, válido hasta el día 30 de septiembre de 1967, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará El Contratista, teniendo en cuenta el resultado del concurso de precio del día 14 de julio de 1967, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a remodelar el edificio y mobiliario del Correo de la Ciudad de Colón, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones respectivos preparados por la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia cuyos documentos pasan a formar parte del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete así mismo a entregarlo íntegro y totalmente terminado dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento, siendo entendido que el Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste

como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de B/8,719.82, cuya cantidad acepta recibir el Contratista en pago de cuentas presentadas contra el Tesoro, cargando la erogación a la partida de mantenimiento y reparaciones en general, distinguida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Correo con el número 04.1.13.06.00.105.

Quinto: Queda aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo efectuado, de las cuales se deducirá el 10% para fondos de reserva y como garantía también del trabajo efectuado. Dichos pagos requerirán la aprobación del Director General de Correos y Telecomunicaciones y del Inspector de Obras designado para tal fin.

Sexto: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad, a satisfacción de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y del Inspector de Obras antes mencionado, y después que el Contratista haya enviado al Ministro de Gobierno y Justicia, la Certificación en la cual conste que todo el trabajo y las otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos, o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Séptimo: La Nación refrendará la suma de B/100.00 (cien balboas) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca sin completar.

Octavo: Queda convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato una fianza de cumplimiento por el 100% del valor total del contrato, la cual se mantendrá en vigencia por un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de aceptación de la obra, para responder por defectos de construcción.

Noveno: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de que es materia este contrato.

Décimo: Queda convenido y aceptado en el presente contrato, que se considerará automáticamente resuelto si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días calendarios subsiguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Décimo primero: Serán también causales de resolución del presente contrato, las que se expresan seguidamente:

1º La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la extensión del contrato, conforme al Código Civil.

2º La formación de concurso de acreedores al Contratista.

3º El incumplimiento del contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento del

contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la Fianza constituida.

Décimo segundo: Este contrato se extiende en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 16 del mes de junio del año 1967 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela conforme lo dispone el Artículo Nº 69 del Código Fiscal. Este contrato también requiere el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

JOSE D. BAZAN.
Ministro de Gobierno y Justicia.

El Contratista,

Ricardo Azcarraga
Representante de Contratos
y Derivados, S. A.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 17 de octubre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIJASE LA CUANTIA DE UN IMPUESTO CON BASE EN EL ARTICULO 901 DEL CODIGO FISCAL

DECRETO NUMERO 164
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1967)

por el cual se fija la cuantía de un impuesto con base en el Artículo 901 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Pro-Mejoras de Punta Paitilla, con personería jurídica Nº 1562, desea celebrar las fiestas patrias con bailes populares durante los días 3 y 4 de noviembre próximo en la pista de esa barriada, para conmemorar la gesta liberadora y coleccionar fondos para los fines que persigue dicha Sociedad.

Que al tenor del artículo 901 del Código Fiscal se puede autorizar la venta de cerveza cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente una festividad popular, en cuyos casos, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijará la

cuantía del impuesto que no podrá exceder de B/.500.00 por semana o fracción de semana.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en la suma de diez balboas (B/.10.00) el impuesto que deberá pagar la Sociedad Pro-Mejoras de Punta Paítilla para la venta de cerveza en los bailes que celebrará durante los días 3 y 4 de noviembre próximo, para recolectar fondos destinados a los fines que persigue dicha entidad solicitante.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treintaiún días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

DASE UNA AUTORIZACION AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCIO UMERU 279

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección de Asuntos Financieros.—Resolución número 279.—Panamá, 12 de diciembre de 1967.

Mediante Nota Nº 1344-DMH de 14 de agosto de este año, el señor Ministro de Hacienda y Tesoro solicitó al Ing. Guillermo Villegas T., Director General de la Comisión de Reforma Agraria, se tomara las pertinencias legales a efecto de que esa Comisión se sirviera poner a disposición de este Ministerio un lote de terreno de una superficie de 1 hectárea 2744 metros cuadrados; para construir por parte de la Caja de Seguro Social una Policlínica en la población de Puerto Armuelles, en la Provincia de Chiriquí.

El área de terreno antes mencionado se divide así: un área de 100 metros cuadrados y forma parte de la Finca Nº 8286, Tomo 795, folio 424, Sección de Chiriquí, y el otro de una (1) hectárea 2644 metros cuadrados, correspondiente a la Finca Nº 8285, Tomo 795, Folio 424, de la misma Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ambas de propiedad de la Nación.

Los linderos generales, descripción poligonal y área de los lotes antes referidos se encuentran debidamente detallados en los considerandos cinco y seis de la Resolución Nº CRA-155 de 4 de octubre de 1967, dictada por la Comisión de Reforma Agraria.

Mediante la citada Resolución, la Comisión de Reforma Agraria, pone a disposición del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que este pueda adjudicarlos a la "Caja de Seguro Social" con el objeto de construir una moderna Policlínica en los terrenos descritos en los considerandos 5 y 6 de la referida Resolución.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que suscriba a nombre del Gobierno Nacio-

nal, la Escritura Pública por la cual la Nación traspasa a título gratuito, a la Caja de Seguro Social, para la construcción de una moderna "Policlínica" en Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí; un lote de terreno de una superficie de 1 Hta. con 2744 metros cuadrados, que serán segregados así: 100 metros cuadrados de la Finca Nº 8286, Tomo 795, Folio 424, y 1 Hta. con 2644 metros cuadrados que corresponde a la Finca Nº 8285, Tomo 795, Folio 424, ambas de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Fundamento legal de esta Resolución Artículo 32 del Decreto-Ley Nº 12 de 20 de febrero de 1964, que restablece y modifica el Art. 250 del Código Fiscal y 34 del aludido Decreto-Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

**DERIVANSE DEL ARTICULO 8º DEL
DECRETO LEY Nº 20 DEL 1º
DE SEPTIEMBRE DE 1966
SOBRE PROTECCION
FITOSANITARIA**

**DECRETO NUMERO 384
(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1967)**

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que se derivan del Artículo 8º del Decreto Ley Nº 20 del 1º de septiembre de 1966 sobre Protección Fitosanitaria y.

CONSIDERANDO:

Que las plagas y enfermedades de las plantas cultivadas acarrear graves perjuicios a la economía agrícola, pues atacan las plantaciones, merman los rendimientos, desmejoran la calidad de los frutos y elevan los costos de producción.

Que para contrarrestar estas plagas y enfermedades es necesaria la importación, fabricación, mezcla y uso de productos que en su mayoría son venenosos.

Que además es necesario salvaguardar la salud de todas las personas (agricultores, mezcladores, fumigadores y público en general) y animales que están relacionados directa o indirectamente con la venta y uso de dichos venenos económicos y su equipo de aplicación.

DECRETA:

CAPITULO I

Del reglamento y sus definiciones

Artículo 1º El presente reglamento norma todo lo relacionado con la importación, fabrica-

ción, elaboración, manipulación, almacenamiento, tráfico y uso de los venenos económicos en general, así como la maquinaria y equipo para su aplicación.

Artículo 2º Para los efectos del presente reglamento se entenderá por veneno económico:

1. Toda sustancia o mezcla de sustancia, destinada a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de insectos, roedores, nemátodos, hongos, malas hierbas y otras formas de vida vegetal o animal o virus, que el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias considere como una plaga. Se exceptúan virus que vivan dentro o sobre personas o animales.

2. Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a ser usada como regulador de plantas, defoliante o disecante de las mismas.

Artículo 3º El término "Equipo de Aplicación" significa todos los instrumentos o aparatos para atrapar, destruir o repeler o atenuar la acción de insectos o roedores o para destruir, repeler o atenuar la acción de hongos, nemátodos y de cualquier otra plaga declarada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias pero excluye el equipo usado para la aplicación de venenos económicos cuando éstos son vendidos en forma separada.

Artículo 4º Por su acción, los venenos económicos se consideran como:

a) Insecticida: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de insectos presentes en cualquier medio ambiente.

b) Fungicida: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de hongos.

c) Rodenticida: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de roedores o de cualquier otro animal vertebrado, que según criterio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias pueda propagar plagas.

d) Herbicida: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de malas hierbas.

e) Nematicida: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, destruir, repeler o atenuar la acción de nemátodos.

f) Regulador de Plantas: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a través de su acción fisiológica a acelerar o retardar el crecimiento o maduración natural de las plantas o a alterar, así mismo, el desarrollo natural de plantas ornamentales y cultivadas o el producto de éstas excluyendo sustancias consideradas como nutrientes de las plantas, elementos menores, nutrientes químicos, inoculadores de plantas y correctores de suelo.

g) Defoliante: Toda sustancia o mezcla de sustancias, que cause la caída de las hojas de las plantas, produciendo, o no, abscisión.

h) Disecante: Toda sustancia o mezcla de sustancias, destinada a acelerar artificialmente el proceso de secar un tejido vegetal.

Artículo 5º Para los mismos se consideran como:

a) Plagas: Cualquier estado biológico de insectos, arácnidos y otros artrópodos, pajaros, roedores, que causen daño económico a la agri-

cultura y la ganadería, o que perjudiquen la salud pública, y todos aquellos que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias lo ameriten.

b) Hongos: Todas las Talófitas que no poseen clorofila (esto es, toda planta sin clorofila de un Orden más bajo que los musgos y algas) como por ejemplo, las royas, carbones, añublos, mohos, levaduras y bacterias, excepto aquellos que viven sobre o dentro de personas u otros animales.

c) Mala Hierba: Toda aquella planta que crece en donde no se le desea.

d) Nemátodos: Animales invertebrados del "Orden Nematelminta" y clase nemátoda, esto es, gusanos redondos no segmentados en forma alargada (fusiforme) con cuerpos en forma de sacos, cubiertos con cutícula y que viven en el suelo, agua, plantas o partes de plantas que también son llamados nemas o gusanos de tierra, con excepción de los que viven dentro, o sobre personas, u otros animales.

Artículo 6º Para su mejor entendimiento, se define también:

a) "Declaración del Ingrediente":

1. Cualquier declaración del nombre y el porcentaje de cada ingrediente activo, junto con el porcentaje total de los ingredientes inertes, en el veneno económico; o

2. Cualquier declaración del nombre de cada ingrediente activo, junto con el nombre y el porcentaje total de cada ingrediente inerte, si hay alguno en el veneno económico.

3. En caso de que el veneno económico contenga arsénico significa, además, cualquier declaración de los porcentajes del arsénico total y arsénico soluble en agua, cada uno calculado como arsénico elemental.

b) "Ingrediente Activo":

1. En el caso de un veneno económico, en lugar de un regulador de plantas, defoliante o disecante, un ingrediente que previene, destruye, repele o atenúa la acción de insectos, nemátodos, hongos, roedores, malas hierbas u otras plagas;

2. En el caso de un regulador de plantas, un ingrediente que a través de su acción fisiológica, acelera o retarda el crecimiento o maduración, o así mismo altera, el comportamiento de plantas ornamentales y cultivadas o el producto de éstas;

3. En el caso de un defoliante, un ingrediente que causa la caída de las hojas o follaje de las plantas;

4. En el caso de un disecante, un ingrediente que acelera artificialmente el secamiento del tejido vegetal.

c) "Ingrediente Inerte":

Significa un ingrediente que no es activo.

d) "Antídoto":

Significa un tratamiento práctico e inmediato en caso de intoxicación e incluye tratamiento de primeros auxilios.

e) "Persona":

Significa individuo, compañías, asociaciones, corporaciones o cualquier grupo organizado de personas, sea incorporado o no.

f) "País":

Significa la República de Panamá.

g) "Ministro":

Significa la máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

h) "Registrador":

Significa la persona que registra cualquier veneno económico atendida a las disposiciones de estos reglamentos.

i) "Etiqueta":

Significa el material escrito, impreso o gráfico en el Lenguaje Español, sobre o adherido, al veneno económico o equipo de aplicación, o al contenido inmediato de éste, y al contenido de afuera o de la envoltura del mismo, si hay alguna del veneno económico o equipo de aplicación.

j) "Etiquetado":

Significa las etiquetas y otros materiales escritos, impresos o gráficos, así:

1. Sobre el veneno económico o equipo de aplicación o cualquiera de sus contenidos o envolturas;

2. Acompañando al veneno económico o equipo de aplicación todo el tiempo;

3. Al cual se hace referencia en la etiqueta o en la literatura acompañando al veneno económico o equipo de aplicación.

k) "Adulterado":

Es aplicado a cualquier veneno económico si su fuerza o pureza es inferior, o superior, al standard de calidad expresado en el etiquetado, o si cualquiera sustancia es sustituida totalmente, o en parte, del producto, o si cualquier constituyente de valor en el producto es total o parcialmente sustraído.

l) "Marca falsa" se aplica a:

1. A cualquier veneno económico o equipo de aplicación si su etiquetado lleva cualquiera declaración, diseño o representación gráfica relacionada con su, o sus ingredientes, que sea falsa o incierta en cualquier forma.

2. A cualquier veneno económico:

a) Si es una imitación de otro, o es ofrecido para la venta bajo el nombre de otro veneno económico;

b) Si el etiquetado que lo acompaña no contiene instrucciones que sean necesarias para su uso y que si se cumplieran darían la protección adecuada al público;

c) Si la etiqueta no contiene un aviso o advertencia que sea necesario y que si se cumpliría daría la protección adecuada para prevenir daños a las personas y otros animales vertebrados, vegetación útil, y animales invertebrados útiles;

d) Si la etiqueta no lleva con claridad la declaración de los ingredientes, ya sea en la parte del contenido inmediato, o en el contenido de afuera o envoltura, si hay alguna, o en el empaque que es presentado o mostrado bajo las condiciones de venta.

e) Si cualquiera palabra, declaración u otra información requerida por, o bajo la autoridad de estos reglamentos para aparecer en el etiquetado, no está debidamente colocada y en tales términos que pueda ser leída y entendida por individuos comunes bajo las condiciones acostumbradas de venta y uso; o

f) Si en el caso de un insecticida, nematocida, fungicida, rodenticida, o herbicida, cuando

es usado de acuerdo con las recomendaciones y prácticas comúnmente reconocidas y puede ser dañino al ser humano u otros animales vertebrados o vegetación, excepto malas hierbas a las cuales se les aplica, o a la persona que aplica dichos venenos económicos; o

g) En el caso de un regulador de plantas, de un defoliante o de un disecante, cuando éstos son usados de acuerdo con las recomendaciones para cada caso y son dañinos a las personas y a otros animales vertebrados, o a la vegetación a la cual se aplica, o a la persona que usa tal veneno económico, aceptando que los efectos físicos fisiológicos en las plantas, o en sus partes, no son considerados como daño cuando estos efectos son los deseados al aplicarse el regulador de plantas, defoliante o disecante, de acuerdo con las indicaciones y recomendaciones de la etiqueta.

CAPITULO II

Del registro, autorización y análisis

Artículo 7. La producción, importación, formulación, mezcla, tráfico y uso de las sustancias a que se refiere el artículo 4º sólo podrá hacerse con la debida autorización del Departamento de Sanidad Vegetal, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Para el efecto, las sustancias o productos deberán registrarse en este Departamento.

Artículo 8. Para los efectos del registro de cada producto o sustancia, éste deberá hacerse por separado presentando el interesado solicitud escrita al Departamento de Sanidad Vegetal que incluya lo siguiente:

a) El nombre y dirección del interesado, dueño o agente, y el nombre y dirección de la persona cuyo nombre aparecerá en la etiqueta, si es otra diferente del interesado, dueño o agente;

b) El nombre del veneno económico;

c) La fórmula cualitativa, cuantitativa y química estructural de los mismos, anotando las explicaciones necesarias para su completa identificación, incluyendo lo contemplado en el artículo 6º, acápite a).

Así mismo esta solicitud debe venir acompañada de lo siguiente:

d) Una copia completa de la etiqueta que acompañará al veneno económico y una declaración de todas las indicaciones que se harán para él, incluyendo direcciones para su uso;

e) Muestra del producto o sustancia de que se trate;

f) Literatura en español, de la casa productora, describiendo las propiedades o usos a que está destinado el producto o sustancia respectiva;

g) Literatura toxicológica en español del producto o sustancia.

Artículo 9. Si el Ministerio requiere mayor información, el interesado deberá entregar además una descripción completa de ensayos y resultados realizados con el producto sobre los cuales se basan las indicaciones. En caso de renovar el registro, sólo se requerirá la información diferente a la entregada con el veneno económico cuando fue registrado, o en su último registro.

Artículo 10. El Ministerio puede en cualquier momento tomar, en relación a cualquier veneno económico que sea altamente tóxico, las siguientes medidas:

a) Prohibir, restringir o limitar la fabricación, entrega, transporte, distribución, venta o uso de tal veneno económico en el país;

b) Negarse a registrar cualquier veneno económico que sea altamente tóxico para las personas y animales útiles tanto domésticos como silvestres, para los cuales no haya antídoto efectivo bajo las condiciones en que según dicho veneno económico se intenta usar o recomendar;

c) El Ministerio puede en cualquier tiempo, bajo su propia iniciativa, cancelar el registro de un veneno económico si éste no cumple con las disposiciones de estos reglamentos. En ningún momento el registro de un veneno económico puede ser considerado como una defensa legal contra cualquiera de los actos prohibidos en el Capítulo III, artículo 15.

Artículo 11. Los rodenticidas conocidos como "1080 (fluorescetato de sodio)" y "Thallium (Sulfato de Talio)" no serán registrados por el Ministerio para ningún uso o propósito.

Artículo 12. El interesado, dueño o agente deberá adherir a la solicitud de registro timbres fiscales por valor de B/10.00.

Artículo 13. A pesar de lo dispuesto en este reglamento, el registro no es necesario en el caso de un veneno económico que sea enviado de una planta a otra planta operada por la misma persona residente en el país y usado solamente en esa planta como una parte constituyente para hacer un veneno económico que está registrado bajo estos reglamentos.

Artículo 14. Los análisis químicos y farmacológicos que se requieren para determinar las propiedades de un producto o sustancia, se realizarán en los laboratorios oficiales o en laboratorios internacionales si así lo decide el Ministerio, cubriendo los representantes del interesado, dueño o agente respectivos, el valor de los mismos. El costo de estos análisis o exámenes deberán ser pagados previamente al Ministerio. El propósito de estos análisis o exámenes es determinar si cumplen o no con los requisitos de estos reglamentos.

CAPITULO III

De las prohibiciones y decomisos

Artículo 15. Queda prohibido:

a) La venta de venenos económicos sin previa autorización del Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) Importar, para vender o distribuir en el país, cualquier veneno económico o equipo de aplicación cuyas etiquetas no vengan en idioma español.

El Ministro podrá permitir adicionar a la versión española una versión en lengua extranjera cuando la población hablare ésta en un porcentaje digno de tomarse en cuenta.

c) Vender cualquier veneno económico que no sea registrado de acuerdo con las disposiciones del Capítulo II de estos reglamentos, o vender cualquier veneno económico si alguna de las

indicaciones hechas para su uso difiere sustancialmente de las indicaciones efectuadas en su registro.

d) Vender cualquier veneno económico cuya etiqueta no pueda ser leída con claridad. Esta etiqueta debe llevar:

1. El nombre; calidad, o marca, bajo el cual es vendido el veneno económico;

2. El nombre y dirección de la firma manufacturera que lo expende y del interesado, dueño, agente o persona para la cual se fabrica;

3. El peso neto o medida del contenido, expresado en el sistema métrico decimal, entendiéndose que el Ministerio permitirá variaciones razonables;

4. El número de registro del veneno económico inscrito bajo estos reglamentos.

5. Una declaración completa de todos los usos del veneno económico, incluyendo métodos para usarse, dosificación y nombre de las plagas económicas específicas para las cuales se usa el veneno económico.

6. La calavera y huesos cruzados con la palabra "Veneno" prominentemente (en rojo) con un fondo de color distinto y de contraste para cualquier veneno económico que contenga cualquier sustancia en cantidades altamente tóxicas a las personas y animales útiles, especificados en el Capítulo II de estos reglamentos.

7. La declaración de un antídoto contra el veneno económico, siempre y cuando sea altamente tóxico para las personas y animales domésticos.

8. Las precauciones de seguridad a seguirse al usarse venenos económicos que incluyen clases de ropas protectoras, clases de respiradores que deben ser usados, incluyendo lentes, botas, sombreros y guantes.

9. La recomendación de lavarse antes de fumar o de comer, y de bañarse después de usar el veneno económico al completar el trabajo, o al final de cada día de trabajo.

10. Los métodos aprobados para disponer de las bolsas y recipientes que contienen los venenos económicos, ya vacíos.

11. Los avisos y cuidados que sean necesarios para la protección del público, incluyendo la declaración "Manténgase fuera del alcance de los niños" y una palabra señal en la parte delantera como "peligro", "aviso" o "cuidado", recomendada por el Ministerio en aquella parte de la etiqueta visible bajo las condiciones acostumbradas de compra.

e) La venta de venenos económicos que no estén debidamente coloreados o descoloreados de acuerdo a las indicaciones hechas por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

f) La venta de cualquier veneno económico que sea adulterado o esté con etiqueta falsa o cualquier equipo de aplicación que también esté mal etiquetado;

g) Arrancar, alterar, romper o destruir totalmente o en parte, cualquiera etiqueta o etiquetados ordenados en estos reglamentos, o añadir o quitar cualquier sustancia a un veneno económico, de tal manera que viole el propósito de estos reglamentos.

h) Negarse, después de una solicitud por escrito, a dar la información sobre la naturaleza

o clase de veneno económico o equipo de aplicación al cual se refiere tal solicitud; o no permitir a cualquier persona designada por el Ministerio, a tener acceso y copiar los registros de los venenos económicos.

i) Para los empleados del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, del OIRSA (Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria), de laboratorios oficiales designados para propósitos de análisis, para médicos en casos de urgencia, para farmacéuticos y otras personas calificadas, para funcionarios administrativos y judiciales en respuesta a una citación, usar para su propia ventaja o revelar información relacionada con fórmulas de los venenos económicos.

j) Almacenar, cambiar, producir, depositar, exhibir o transportar por carga común, cualquier venenos económico junto con productos alimenticios, cosméticos, alimentos para animales, ropa o cualquier animal vivo ofrecido para venta.

k) Vender u ofrecer para la venta venenos económicos altamente tóxicos en envases de vidrio.

l) Realizar propaganda falsa o incierta para venenos económicos o equipo de aplicación, incluyendo propaganda que falle en revelar las consecuencias que pueden resultar del uso del veneno económico o equipo de aplicación. Para los propósitos de este párrafo el término "Propaganda" significa toda la representación diseminada en cualquier manera o medio, aparte del etiquetado con el propósito de inducir o de querer inducir, directa o indirectamente, la compra o uso de cualquier veneno económico o equipo de aplicación.

m) Todo veneno económico cuyo contenido básico sea el mercurio y su finalidad sea de aspersión para plantas de consumo alimenticio, con excepción de plantas ornamentales para fines comerciales.

n) Queda terminantemente prohibida la venta ambulatoria de venenos económicos. Así como la venta a niños, personas en estado de embriaguez o con evidente alteración de sus facultades mentales. En la venta ambulatoria no se considerará a los agentes viajeros que representen un almacén especializado.

o) Todo veneno económico que a juicio del Ministerio sea perjudicial en grado extremo a la agricultura, ganadería y salud pública.

Artículo 16. Se decomisará todo veneno económico cuando:

a) Haya sido adulterado o mal etiquetado;

b) No esté registrado de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II;

c) No lleve en la etiqueta la información requerida por estos reglamentos; y

d) No esté coloreado o descoloreado de acuerdo a lo requerido por el Ministerio.

Se decomisará todo equipo de aplicación cuando esté mal etiquetado.

Artículo 17. Todo veneno o equipo de aplicación decomisado, estará sujeto a ser denunciado ante la autoridad competente. Esta decidirá si es destruido o vendido. Si es vendido, su valor, menos los costos legales, deben ser pagados al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, pero su venta no debe ser hecha en forma con-

traria a las disposiciones de estos reglamentos o de las leyes del país.

La autoridad competente puede decidir que el veneno económico o equipo de aplicación sean entregados a su dueño cuando el caso ha sido fallado a favor de éste por haber cumplido con los requisitos que la ley exige.

Artículo 18. Cuando una resolución de condena sea expedida en contra de un veneno económico o equipo de aplicación, los honorarios, almacenaje y otros gastos que ello ocasionare se cargarán a la persona que hubiere intervenido como reclamante de los mismos.

Artículo 19. Queda regulado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el uso de venenos económicos en altas concentraciones y bajo volumen.

CAPITULO IV

De las ejecuciones y exenciones

Artículo 20. El Ministerio queda autorizado para las siguientes cosas:

a) Declarar como plaga cualquier forma de vida vegetal o animal, o virus que sean dañinos a plantas, personas, animales útiles, productos o sustancias;

b) Determinar los venenos económicos y cantidades de sustancias contenidas en éstos, que sean altamente tóxicos a las personas o animales útiles;

c) Determinar venenos económicos que necesiten ser sometidos a coloreación o descoloreación.

Artículo 21. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura deben expedir conjuntamente reglamentos para reforzar el Capítulo V de este decreto.

Artículo 22. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a través de los miembros de su personal podrán detener o suspender la venta de un lote de veneno económico o equipo de aplicación y mantener éstos en un lugar designado, cuando el Ministerio encuentre que tal veneno económico o equipo de aplicación se está vendiendo, o está a la venta, o expuesto a la venta, en violación de cualquier disposición de este decreto y se mantendrá en esta condición hasta que haya cumplido con los reglamentos y con los costos y gastos incurridos en conexión con este retiro.

Artículo 23. Cualquier fabricante, distribuidor, transportador, agente o cualquier otra persona que venda u ofrezca para la venta, entregue, u ofrezca para entregar, o que reciba, o posea cualquier veneno económico o equipo de aplicación sujeto a estos reglamentos, deben entregar o permitir, mediante solicitud escrita del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, al empleado designado, tener acceso a los registros y copiar éstos en tiempo razonable, que muestren la entrega, movimiento o tenencia de tal veneno económico o equipo de aplicación, incluyendo la cantidad, la fecha de envío y recibo y el nombre del remitente y destinatario. No obstante esta disposición, la evidencia específica obtenida bajo este artículo no debe ser usada como base para aplicar sanción a la persona de quien se obtiene.

Artículo 24. Se eximen de las penas establecidas por violaciones del artículo 15 de estos reglamentos a:

1. Cualquiera que establezca prueba de haber comprado y recibido de buena fé el veneno económico en el mismo envase cerrado antes de la fecha efectiva de estos reglamentos, pensando que el veneno económico cumple con otros requisitos de estos reglamentos;

2. Cualquier transportador mientras se encuentra legalmente dedicado a transportar un veneno económico o equipo de aplicación en el país, si ella previa solicitud que le haga un funcionario debidamente designado por el Ministerio, permite que dicho funcionario copie todos los registros que muestren las transacciones del movimiento de los artículos;

3. A personas oficiales mientras se encuentran en el desempeño de sus obligaciones oficiales.

4. Al fabricante o embarcador de un veneno económico cuando el envase está claramente marcado, "para uso experimental solamente; prohibida su venta" y los experimentos van a ser conducidos bajo la supervisión de cualquier Agencia del país autorizada por Ley a conducir investigación en el campo de los venenos económicos; o por otros, si han obtenido el permiso correspondiente antes del embarque de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Ministerio.

CAPITULO V

De las importaciones

Artículo 25. No se podrá importar a Panamá ningún veneno económico a menos que se haya recabado el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 26. Las personas que deseen importar venenos económicos deberán previamente hacer una solicitud al Servicio de Sanidad Vegetal, la cual debe contener:

- a) Nombre y dirección del importador,
- b) Cantidad y clase de veneno económico a importarse,
- c) País y lugar de origen,
- d) Puerto de entrada y destino,
- e) Medios de transporte a usarse.

Artículo 27. El permiso de importación deberá presentarse al oficial de Aduana del puerto de entrada como requisito para la inspección del veneno económico por un inspector de Sanidad Vegetal.

Artículo 28. Será ilegal importar o presentar para su entrada a la República de Panamá, cualquier veneno económico, a menos que la caja, jaba, cajón, bala, haz o paquete en el cual están contenidos, estén clara y correctamente marcados, indicando la naturaleza general y cantidad del contenido, el país, el nombre y dirección del embarcador; dueño o persona que embarque o remite los mismos y el nombre y dirección del consignatario.

Artículo 29. Sólo se permitirá la entrega, por la Aduana, de venenos económicos, si han sido cumplidos los requisitos, a que se refieren los artículos 25 al 28 inclusive y el artículo 15 acápite b).

De las instalaciones, fabricación, tráfico y uso de maquinaria y equipo para aplicación de los pesticidas.

Artículo 30. Toda persona natural o jurídica que fabricare, importare o traficare con maquinaria o equipo destinado a la aplicación o al uso de venenos económicos, queda obligada a presentar todas las características de la maquinaria y del equipo, haciendo una demostración ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, quien dictaminará su eficacia, previa la autorización para su uso. También estará obligado a mantener una adecuada existencia de piezas de repuesto.

Artículo 31. Las torres para hacer las mezclas de venenos económicos deberán ser construídas resistentes y fáciles de lavar, con escaleras adecuadas y con su respectivo pasamanos; las plataformas de las torres deberán ser amplias y su correspondiente baranda de no menos de noventa y dos centímetros de altura.

Artículo 32. Las empresas que fabrican o elaboran venenos económicos deberán hacerlo en locales completamente cerrados, con instalaciones dotadas de suficiente ventilación, provistos de bodegas cerradas con ventilación adecuada, alejados de las demás instalaciones por lo menos a cincuenta metros, y con piso impermeable que permita su fácil limpieza; deberán tener baño y vestidor para servicio exclusivo de los trabajadores que manipulen los venenos económicos, además deberán cumplir con los reglamentos específicos de Salud Pública y Previsión Social.

Artículo 33. Las empresas que utilicen venenos económicos deberán proporcionar a sus trabajadores el equipo de protección personal adecuado que estipulan las disposiciones legales sobre trabajo y Salud Pública. En caso contrario le proporcionará un equipo mínimo que comprenderá:

- a) Sombrero de ala ancha,
- b) Anteojos protectores,
- c) Mascarilla con dos filtros químicos,
- d) Traje impermeable de una sola pieza,
- e) Guantes y botas de caucho.

Artículo 34. Todas las empresas que utilicen venenos económicos deberán obtener constancia de la tenencia de equipo de protección personal a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá ser extendida por la oficina respectiva de Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 35. Las aspersiones aéreas con venenos económicos deben ser comunicadas con 24 horas de anticipación a la oficina más cercana del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el cual tiene facultad de prohibirlas si hay peligros de intoxicación para humanos y animales, o daños a cultivos.

CAPITULO VII

De la prevención y seguridad

Artículo 36. Quien quiera que sea el importador de un veneno económico autorizado, el responsable de la legitimidad y pureza del producto será siempre el representante legal o agente de la casa productora; sin embargo, la responsabilidad por el uso inadecuado que se haga de

dicho producto será directamente de los usuarios que por omisión o negligencia en la observación de las precauciones o indicaciones que se den para su correcta manipulación en seres humanos, o produjeran otros efectos indeseables para las personas, animales domésticos y bienes.

La responsabilidad en tales casos será de orden civil para el solo resarcimiento o reparación del daño irrogado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda si la negligencia u omisión fueran casos típicos de delito, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 37. Todos los usuarios de venenos económicos, así como todas las personas o firmas comerciales que utilicen uno o más trabajadores para la aplicación de tales productos están obligados a acatar y hacer cumplir todas las medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo que las leyes obren el particular establecen, y todas aquellas que con los mismos fines dicten las autoridades de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, Salud Pública y Trabajo.

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 38. Todas las infracciones a las disposiciones contempladas en el presente reglamento serán consideradas como faltas contra la salud pública y se sancionarán de conformidad con lo estipulado en este capítulo, salvo las ocasiones u omisiones dolosas o culpables que constituyen delitos, los cuales serán juzgados de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 39. El Departamento de Sanidad Vegetal, juzgará las faltas que se cometan contra las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 40. Las multas que impusiere al Departamento de Sanidad Vegetal deberán ser cubiertas por los sancionados dentro de un término no mayor de 15 días, a partir de la fecha en que la Resolución que impone la multa quede debidamente ejecutoriada.

Artículo 41. Los sancionados deberán hacer efectivo el pago de la multa en las oficinas correspondientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro quien extenderá un recibo en los formularios respectivos para el efecto. Quien no pague dentro del término concebido la multa a que se hubiere hecho acreedor la cancelará con la pena adicional de su equivalente en días de arresto.

Artículo 42. Las infracciones que se cometieren contra cualesquiera de las disposiciones contempladas en el presente reglamento serán mencionadas, según la gravedad de la falta y sus ulteriores consecuencias con multa que no será mayor de B/1,000 (mil balboas) tal como lo dispone el Artículo 32 del Decreto Ley Nº 20 de 19 de septiembre de 1966, sobre protección fitosanitaria.

CAPITULO IX

De las disposiciones finales

Artículo 43. Se faculta a Sanidad Vegetal, para que dicte las normas adecuadas, en los casos en que la naturaleza de un veneno económico indique la necesidad de tomar medidas no con-

templadas en el presente reglamento, emitiendo las instrucciones correspondientes en cada caso.

Artículo 44. El registro de todos los venenos económicos deberá ser renovado dentro de los primeros veinticinco días del mes de enero de cada año.

Artículo 45. Todos los venenos económicos que se encuentren en plaza a la fecha de la emisión del presente reglamento deberán cumplir con todas las disposiciones contenidas en el mismo, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 46. El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 47. Autorízase la creación de una comisión técnica con personal de los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Salud Pública para prestar asesoría y mantener vigente este reglamento a tono con los adelantos científicos. El Ministerio de Agricultura, por medio de Sanidad Vegetal y del Servicio de Cuarentena Agropecuaria y Fitosanitaria tendrá a su cargo la administración y aplicación de este Decreto; sin embargo, deberá consultar con el Departamento de Salud Pública aquellos asuntos que por su naturaleza requieren el conocimiento del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 846

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 846.—Panamá, 20 de noviembre de 1967.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 16 de noviembre de 1967, el señor Richard Toledano, como Vice Presidente de la sociedad denominada Hacienda La Istmeña, S. A., solicita permiso para importar al país libre de impuesto cien (100) toneladas de Afrecho de Frijol de Soya para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales. Procedente de los Estados Unidos de América.

Que el señor Richard Toledano basa su solicitud en el numeral 081-09-09 que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se produzcan en el país, previa

autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e IndustriasLibre"

RESUELVE:

Conceder al señor Richard Toledano, permiso para importar al país, libre de impuestos de introducción, como Vicepresidente de la sociedad denominada Hacienda La Istmeña, S. A. cien (100) toneladas de Afrecho de Frijol de Soya, procedente de los Estados Unidos de América, para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

El Viceministro de Agricultura
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 72

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 11 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Ricardo A. Durling, varón, abogado, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-53-626, vecino de esta ciudad, quien actúa en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad anónima denominada "Conservas del Mar, S. A." y que en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Primero: La Empresa se dedicará en gran escala a la elaboración de toda clase de productos marítimos a base de pescado, mediante un sistema de procesamiento que consulta los últimos adelantos de la ciencia en esta clase de actividades. La Empresa podrá dedicarse también a la elaboración de otros productos concentrados, evaporados, deshidratados, enlatados o congelados.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en Activo Fijo y materias primas la suma de seiscientos mil balboas (B/600,000.00) y mantener esta inversión durante todo el tiempo de la duración de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases y producir artículos de buena calidad para la exportación. La divergencia en la calidad del producto la resolverá el órgano oficial competente.

d) Comenzar sus producciones dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la

publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precio al por mayor, que no podrán ser mayores que los precios de los mismos productos que se importan del exterior, según la determine el organismo oficial competente.

f) Ocupar trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios previa aprobación oficial.

g) Dar cumplimiento de los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, que se refiere a las exenciones y exoneraciones a que haya lugar.

h) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se otorgan a La Empresa según este contrato.

i) No dedicarse a negocios de venta al por menor de los productos de La Empresa. Comprar el pescado que ofrezcan los pescadores siempre y cuando no exceda las necesidades de La Empresa de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega, sometiéndose en todo tiempo a la regulación de precios que el Estado adopte como medida de carácter general.

j) Someter toda disputa a la decisión de los Tribunales Nacionales renunciando como lo hace desde ahora a toda reclamación diplomática.

k) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaja a bordo de los barcos de La Empresa porten la tarjeta de Pescador que expida el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

l) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener La Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionan en tierra.

ll) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales, desarrollando científicamente la industria de la pesca y todas sus etapas y elaborando todo el pescado que obtenga directamente o por compra a pescadores.

m) Enseñar a aquellos panameños que así lo deseen los métodos modernos y apropiados de pesca con el fin de dedicarse a estas actividades.

n) Cooperar con La Nación si ésta lo desea en el servicio de vigilancia y resguardo nacional.

ñ) Facilitar a La Nación, si ésta lo desea copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa; y

o) Abastecer a sus naves en la República de Panamá de todo cuanto necesiten y pueda suministrar el comercio nacional.

Tercero: La Empresa solicitará al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el establecimiento de zona de pesca y de procreación de crustáceos y peces en las bahías y ensenadas de las islas y de los terrenos del litoral de La Na-

ción y solicitará igualmente que se le autorice para escoger sitios apropiados al establecimiento de sus barcos-madre o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras. Esto no envuelve privilegios o monopolios en beneficios de La Empresa de la zona de pesca o de establecimientos de barco-madre.

Cuarto: La Empresa obtendrá del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegios o monopolios.

Quinto: La Nación autoriza a La Empresa para contratar los técnicos o expertos necesarios o convenientes para las fábricas, dependencias, instalaciones y naves de La Empresa previa aprobación oficial.

Sexto: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial la compañía gozará de los siguientes privilegios en cuanto a sus actividades industriales de producción de artículos producidos a base de peces y todas las actividades directa o indirectamente relacionadas con la pesca y transporte marítimos.

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de maquinarias, equipo repuestos, combustibles y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos en las fábricas o instalaciones de la Compañía. Queda entendido, sin embargo, que entre estos no figurará la gasolina ni el alcohol.

b) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las Leyes sobre protección al trabajador panameño.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre el capital de la Empresa, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción, sobre la distribución, venta y consumo de sus productos, así como las tasas de muellaje, cuando la Empresa use sus propios muelles o instalaciones. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta de los empleados y de la empresa y los dividendos de ésta, sobre el Seguro Social, y los de timbre, notariado, registro, inmuebles, patente comerciales e industriales y las tasas por servicios públicos prestados por La Nación; y los impuestos, contribuciones o gravámenes Municipales, cualquiera que sea su clase o denominación.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean ya necesarios para la Empresa.

e) Mantenimiento durante el tiempo de la existencia de este contrato de los impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes, vigentes sobre la importación de artículos extranjeros similares a los que produce la Compañía de tal manera que tales impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes en vigencia no podrán ser en ningún caso disminuidos durante la expresada existencia del presente contrato.

f) Exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que obtenga la Compañía exclusivamente por motivo de operaciones de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

g) La Empresa podrá introducir al país barcos refrigerados. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias tomará como base para la determinación del número de barcos refrigerados que se le permitirá introducir, la capacidad de almacenamiento de estos y la capacidad de producción de la planta procesadora.

h) El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias por intermedio de su Departamento de Pesca determinará el número de barcos que podrá mantener la empresa durante el término de este Contrato y otorgará las licencias correspondientes, asegurándose en todo momento, del cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas del contrato.

i) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envases y de materias primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes. En caso en que La Empresa importe materias primas pagando los impuestos y gravámenes correspondientes o incorpore estas materias primas en los productos que fabrique o elabore para exportación, La Nación se compromete a devolver el 95% de los impuestos de importación pagados por dichas materias primas, siempre y cuando La Empresa cumpla con las formalidades que a este efecto fije el Código Fiscal.

j) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravámen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de equipo y materiales para el mantenimiento y operación de los barcos de La Empresa. La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos de objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante el pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual en el mercado de los artículos que vendiere.

Queda entendido que en los términos "equipo y materiales" quedará comprendido lo siguiente: Planchas, Angulos, Platinas y Channels de Acero, Motores Marinos de Diesel, Bombas de Agua Auxiliar, y Plantas y generadores Eléctricos de 12 a 32 voltios, ejes, propelas couplins, Cadenas, Winches, Ancias, Piñones, Tirafondos, Pernos Galvanizados, Cables Eléctricos Marinos, Radio Marino, Techo sondas, Ruedas de Timón, Reflectores, Platos de Zinc, Luces de Navegación, Brújulas o Compás, Salvavidas, Extinguidores de incendio, Compresores de Freón o Amonia, Equipo de Refrigeración para barcos y los repuestos para los mismos.

k) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre el equipo y los aparejos que introduzcan al país para fines exclusivos de pesca de la materia prima, tales como Redes, Sogas, Torniquetes, Cables, Boyas, Hilos, Anzuelos, Agujas de coser, Tinta para Redes, Tralla, Anillos, Pielos de Plobo "Power-Block" para subir redes, Petacas de Madera y Acero".

l) A fin de que la Empresa esté en condiciones favorables de competir en el mercado exterior y sólo para fines de exportación se le permitirá la libre entrada de conos de hilos para coser sacos y cilindros de acero de 55 galones de capacidad.

m) Para los fines de montar un taller de tornería y soldadura necesarios para el mantenimiento del equipo de la planta, La Empresa podrá introducir, libre de derechos, Tornos, Fresadores, Cepilladoras, Taladros, Esmeriles, Teles, Cortadores Mecánicos, Prensa Hidráulica, y Equipos de Carbuo, así como las herramientas complementarias para el equipo mencionado.

Queda entendido que la exoneración d que habla este acápite sólo se refiere al equipo que tendrá para uso exclusivo de la empresa, y que de ninguna manera podrá usarse para fines comerciales.

Séptimo: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios y concesiones que se conceden en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Octavo: Quedan incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Noveno: Este contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 1957, tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 56 de 9 de agosto de 1957, celebrado entre La Nación y la Empresa denominada "Pescamar. S. A." publicado en la Gaceta Oficial Nº 13416 de 12 de diciembre de 1957 y que vence el 12 de diciembre de 1975.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una fianza por la suma de seis mil balboas (B:6,000.00) la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Se hace constar que La Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de seiscientos balboas (B:600.00).

Undécimo: Ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este contrato, debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Duodécimo: La Nación concederá a La Empresa el derecho de usar los sitios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento de muelles, astilleros, anclajes u otras instalaciones que sean adecuados para el funcionamiento de los negocios y dependencias de La Empresa.

Décimo Tercero: La Empresa se compromete a fomentar por todos los medios a su alcance y de acuerdo con las indicaciones que le haga La Nación la procreación y conservación de la Fauna Marina; a cumplir con todas las disposiciones legales sobre la pesca en la República y suministrar al Departamento de Pesca Nacional todos los datos estadísticos con respecto a la captura y procesamiento de pescado.

Décimo Cuarto: Si la República de Panamá llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, La Nación equiparará las concesiones de La Empresa con las que reciban empresas similares en otros países miembros.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los veintifés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Por La Empresa,

Ricardo A. Durling,
Céd. Nº 8-53-626.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de noviembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

HECTOR PINZON CASTILLERO,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 164, Asiento 40.804 del Tomo 168 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Compañía Naviera Panameña Antares, S. A.

Que al Folio 69, Asiento 108.388 del Tomo 614 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta Compañía se disuelva a partir de esta fecha."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 4539 del 39 de noviembre de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 6 de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Director General del Registro Público,
Héctor Pinzón Castillero.

L. 85520
(Una publicación)

HECTOR PINZON CASTILLERO,

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 372, Asiento 87,875 del Tomo 399 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Naviosa Compañía Naviera, S. A."

Que al Folio 454, Asiento 105,629 Bis del Tomo 601 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"—Por la presente se declara disuelta la referida Naviosa Compañía Naviera, S. A., a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura 4410 de 22 de noviembre de 1967, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 5 de diciembre de 1967.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Director General del Registro Público,
Héctor Pinzón Castillero.

L. 85519.
(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al folio 427, asiento 83,127 del tomo 391 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada "Imperial Trading Company, S. A."

Que desde el día 7 de diciembre de 1967, se encuentra inscrita una copia de la escritura número 6,519 de 4 de diciembre de 1967 de la Notaría Cuarta del Circuito por medio de la cual se protocoliza documento relativo a la Disolución inmediata de la sociedad anónima denominada Imperial Trading Company S. A., según consta inscrito al folio 331, asiento 121,734 del tomo 602 de la misma Sección de Personas Mercantil.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las cuatro y treinta de la tarde del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Sub-Director General
del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 84841.
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Elias Morón Arosemena, abogado del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra el Dr. José Luis Martín Gutiérrez, se ha señalado el día once de enero de 1968 para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del automóvil secuestrado —hoy embargado— en esta acción ejecutiva.

El automóvil se describe así:

Automóvil marca Fiat 1100 modelo 1966. Sedán de cuatro puertas, color gris oscuro, placa P-26752, motor Nº 103-G 1416141, 102-G 005 1434912, registrado a nombre de "Equipo Diesel Eléctrico, S. A." de propiedad del Dr. José Luis Martín Gutiérrez y avaluado en B/.1.431.53.

Servirá de base para el remate la suma de mil cuatrocientos treinta y un balboas con 53/100 (B/.1.431.53), valor dado por los peritos a dicho bien; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, el cinco por ciento (5%) de la base de la subasta.

Hasta las tres de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien de remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisibles consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinadas para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que es de conformidad con la Ley."

Se advierte que son por cuenta del comprador los gastos del pago de derechos de introducción, Impuestos Municipales o cualesquiera otros Impuestos Nacionales o Municipales que puedan pesar sobre el automóvil objeto de remate.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, hoy trece de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario en funciones de

Alguacil Ejecutor,

Lic. Elias Morón Arosemena.

(Única publicación)

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Aura de la Cruz de Rivera contra Antonio Ernesto Aguilar, se ha señalado el día 26 de enero de 1968, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado, el cual se describe así:

"Finca Nº 24,500, inscrita al folio 148 del Tomo 596, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno de los baldíos nacionales, denominado "Santa Cecilia", ubicado en el Corregimiento de La Ermita, jurisdicción del Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, Linderos: Norte, Río Corona y tierras nacionales; Sur, tierras nacionales y carretera de San Carlos a Ciruelito; Este, Río Corona; y Oeste, tierras nacionales. Superficie: Veintidós hectáreas con 7,450 metros cuadrados. Valor registrado: treinta y seis balboas (B/.36.00).

Servirá de base para el remate la suma de mil cuatrocientos cincuenta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 1.453.75) y será admisible la postura que cubra las dos terceras partes de la base del remate. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá para que sus posturas sean admisibles consignar el 5% del avalúo dado a la finca exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinadas pa-

ra el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que es de conformidad con la Ley."

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, en funciones de
Alguacil Ejecutor,

L. 84600

(Única publicación)

Guillermo Morón A.

AVISO DE REMATE

Eduardo Pazmiño Cárdenas, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial propuesto por "Hermanos Alessandria, S. A." contra "Enrique Rivera Carles", mediante resolución de esta fecha, se ha señalado el día veintiocho (28) de diciembre próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate del vehículo marca Simca 1300, sedán, del año de 1965, con motor 424-1161, Serie 7730473 y cinco neumáticos, tres en malas condiciones y dos en regular estado; la carrocería interior y exterior está en regulares condiciones; el vehículo está funcionando, y cuya tenencia tenía el demandado Enrique Rivera Carles.

Servirá de base para el remate la suma de mil ochocientos balboas con ochenta centésimos (B/. 1,800.80), saldo de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes en esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido en el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, conforme a lo establecido en la Ley 79, de 29 de noviembre de 1963.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuando el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy, veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

L. 85900

(Única publicación)

Eduardo Pazmiño C.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Alejandra Vega Cortez, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Tribunal el Juicio de Sucesión Testamentaria de Alejandra Vega Cortez, desde el día 9 de noviembre del presente año (1967), fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero conforme al testamento, José María Saavedra, en su calidad de cónyuge superviviente;

Tercero: Que se tenga como parte, para los efectos fiscales, al señor Director Provincial de Los Santos;

Cuarto: Se Ordena que comparezcan a estar a derecho en este juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él. Fíjese y publíquese el edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial. Se tiene al Lic. Melquiades Vásquez D. como apoderado especial de José María Saavedra, en los términos y para los efectos del poder conferido. Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) París T. Vásquez H. Juez Primero del Circuito de Los Santos. Por La Secretaría, (fdo.) Atanasio Díaz S. Oficial Mayor."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal por término de veinte días, hoy doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

El Juez,

Por La Secretaría, El Oficial Mayor,

L. 38489

(Única publicación)

PARIS T. VASQUEZ H.

Atanasio Díaz S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO I

El suscrito, Subdirector General de Ingresos, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Roberto Vega, de generales desconocidas, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se siguen en su contra y otros por el delito de contrabando.

La parte dispositiva de la Resolución dictada en su contra es del siguiente tenor:

República de Panamá, Ministerio de Hacienda y Tesoro. Dirección General de Ingresos. Panamá, 12 de septiembre de 1967. Resolución Número 67-997.

RESUELVE:

Formular cargos en ausencia a Roberto Vega, de nacionalidad cubana, quien no se encuentra en Panamá, y de generales ya expresadas como autores principales de la violación del artículo 659, ordinal 1º del Código Fiscal y al señor también de generales ya expresadas, como cómplice del mismo ilícito, consistente este en vender los primeros y comprar el último, el vehículo a motor marca Chevrolet del año 1963 y motor Nº 31563T-134-767.

Conceder a los inculcados el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución para que aporten las pruebas que estimen convenientes a su defensa.

Decretar, el comiso provisional de dicho carro.

Fundamento Legal: Artículos 659, Ordinal 1º y 1293 del Código Fiscal modificado este último por el artículo 35 de la Ley 9ª de 1964.

Cópiase, notifíquese y cúmplase. (fdos.) Gumersindo Montenegro Jr., Subdirector General de Ingresos. Viterbo G. Ivaldy, Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención de él.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto Vega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2068 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Subdirector General de Ingresos,

El Secretario,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

(Quinta publicación)

Viterbo G. Ivaldy,